León, Guanajuato, 1° primero de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0525/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y.----------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5786074 (Letra T cinco siete ocho seis cero siete cuatro)** levantada en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 02 dos de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones que ofrece la parte actora, no se admite toda vez que no está reconocida como medio de prueba por el artículo 48 del Código de la materia. -----------------------------------------------------

Respecto a la suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería de León, Guanajuato, se abstenga de solicitar a la Tesorería Municipal, se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, hasta en tanto se dicte sentencia en la presente causa, o si en caso aquella ya hubiera iniciado con el procedimiento de referencia, se abstenga de continuar el mismo. De igual manera se concede la suspensión para el efecto de que las Autoridades de Transito y Movilidad Municipal no impongan multas por la falta de la tarjeta de circulación, siendo este el documento que se retuvo en garantía de pago. ---

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al agente de tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 14:00 catorce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 16 dieciséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 22 veintidós de marzo del mismo año. --------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 5786074 (Letra T cinco siete ocho seis cero siete cuatro)** levantada en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracciones I y VI, relacionadas con el artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y concluye que no se afecta el interés jurídico de la parte demandante, ya que manifiesta el acta de infracción no se encuentra expedida a su nombre, ni acredita la propiedad, posesión o ser el conductor del vehículo objeto de la infracción el día de los hechos. -----------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

El actor en la presente causa administrativa acude a demandar el folio de infracción **T 5786074 (Letra T cinco siete ocho seis cero siete cuatro)** levantada en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, dicha acta de infracción es emitida a nombre del ciudadano (.....), según se desprende de la propia acta, dicho ciudadano es quien promueve el juicio de nulidad en la presente causa, por lo que el solo hecho de que el acto administrativo emitido por el agente de tránsito demandado esté a nombre del actor, le otorga a éste, interés jurídico para intentar la presente demanda de nulidad. ----------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al siguiente criterio emitido por la Segunda Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que señala: ------------------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Respecto a la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, que dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; causal esta que NO SE ACTUALIZA, ya que en autos y de acuerdo al considerando tercero de la presente resolución, queda acredita la existencia del acto impugnado, aunado a lo anterior, la demanda no realiza argumento alguno, con la finalidad de soportar la causal de improcedencia referida. --------------------------------------------

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ---------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el agente de tránsito demandado, levantó el acta de infracción **T 5786074 (Letra T cinco siete ocho seis cero siete cuatro), l**a cual el actor la considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5786074 (Letra T cinco siete ocho seis cero siete cuatro)** levantada en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo el capítulo de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice:

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Así las cosas se aprecia que en el inciso E) de su escrito de demanda el actor manifiesta: *“… Dándome cuenta que lo manifestado y plasmado por el Agente de Tránsito señalado a supura líneas es totalmente FALSO e INCORRECTO, ya que sé perfectamente que no es debido pasarme los semáforos cuando se encuentran en color amarillo y mucho menos en color rojo ya que pondría en riesgo mi integridad física así como de los transeúntes, por consiguiente en ningún momento me pase ningún semáforo en color rojo, y en todo momento me regí por lo establecido en el Reglamento de Tránsito Municipal de León”*

Por su parte, la autoridad demanda niega le asista derecho alguno a la parte actora, ya que señala el acto no afecta su interés jurídico, y que los hechos narrados por el actor son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y por lo tanto no pueden valorarse conforme a derecho, razón suficiente para que se decrete el sobreseimiento. -------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

Conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos gozan de una presunción de validez; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. -------------------------------------------------------

En ese sentido, la negativa que formule el particular, debe ser categórica, sencilla, clara, sin condiciones, ambigüedades o divagaciones, es decir, basta con que el particular niegue lisa y llanamente los hechos constatados en un acto administrativo, para revertir a la autoridad la carga de probar las circunstancias plasmadas en la misma. --------------------------------------

Así las cosas, se aprecia que el promovente niega haberse pasodo algún semáforo en rojo, es decir, niega lisa y llanamente lo asentado en el acta de infracción, aunado a que se observa de su escrito de demanda, que es una negación simple de los hechos, si incluir en su negativa, explicaciones o justificaciones, en tal sentido, ante la negativa pronunciada por el justiciable, es que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 47 del ya referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestro Estado; esto es: se impone a la autoridad emisora de un acto administrativo, la carga de acreditar los hechos que motivaron su expedición. --------------------------------------

Quien resuelve estima que la negativa lisa y llana del ahora actor respecto a los hechos asentados en el folio de infracción número T 5786074 (Letra T cinco siete ocho seis cero siete cuatro) levantada en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, impuso a la autoridad la carga de probar las razones por las cuales consideró, que el vehículo del promovente no respetó la luz roja del semáforo. -------------------------------------------------------------

Además, si bien es cierto que el demandado Agente de Tránsito, asentó en la boleta combatida como causa motivadora de la infracción: por no respetar la luz roja del semáforo; también lo es, que el agente de tránsito no aportó prueba alguna que acreditará la supuesta conducta consignada en el acta de infracción impugnada. --------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, si la boleta de infracción fue emitida, por que a juicio de la demandada el actor no respeto la luz roja del semáforo, resultaba pertinente y relevante que el Agente de Tránsito pormenorizadamente expresara cómo detectó dicha conducta, ya que solo se limita a manifestar que fue detectado en flagrancia, sin mencionar dónde se ubicaba el semáforo, cómo se percató de que el actor no respectó la luz roja, así como si el actor se detuvo después de la línea de *“alto”* o si invadió la zona para el cruce de peatones o de qué manera no respetó la luz roja del semáforo, es decir, la autoridad demandada no asentó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales realizó actos de molestia al justiciable. -------------------------------------------

Así pues y ante la negativa lisa y llana del actor, resultaba necesario que la parte demandada acreditara a través de pruebas idóneas la conducta imputada, lo anterior, ya que el agente de tránsito funge como juez y parte, al levantar el acta de infracción, por lo que debe exigírsele que estas sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente la falta atribuida al actor y la versión de los hechos que afirma la demandada.

Sirve como sustento la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al rubro y al texto indica: ---------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

En ese sentido, y considerando que la demandada no desvirtuó la negativa de la parte actora, trae como consecuencia una indebida motivación de la boleta de infracción impugnada y que ello constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la NULIDAD TOTAL del acta de infracción con número de folio **T 5786074 (Letra T cinco siete ocho seis cero siete cuatro)** levantada en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

**INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución del documento recogido en garantía a la justiciable, esto es, la tarjeta de circulación. Por tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. ------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de dicho documento, derivado del acta de infracción impugnada. --

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5786074 (Letra T cinco siete ocho seis cero siete cuatro)** levantada en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---